

3. Evolución histórica y del marco jurídico de la ganadería trashumante

3.1. INTRODUCCIÓN

El desplazamiento estacional de ganados para completar el ciclo anual está siendo divulgado y estudiado con profusión en los últimos tiempos. Sin embargo, en las ocasiones en que se habla de la trashumancia, ésta se plantea como una inusual estampa costumbrista, viva reliquia del pasado, y cuando se estudia con más profundidad su análisis temporal raramente supera una década; tales aspectos jamás podrán traslucir ni una mínima parte de lo que esta actividad representó en el pasado.

En las páginas siguientes se analiza la evolución de la actividad trashumante en un amplio cuadrante territorial que engloba las sierras turolenses de Gúdar y el litoral mediterráneo desde el delta del Ebro hasta las vegas del Turia, aunque se analiza con mucha más profundidad su desarrollo en las serranías de Gúdar-Maestrazgo, por ser el objeto específico de este estudio. El punto cronológico de partida será el siglo XII, por considerar que allí hay que buscar el origen de las estructuras pecuarias cuyos restos y manifestaciones aún podemos intuir o conocer vagamente en la actualidad.

Lo que aquí se pretende es más la exposición de algunas ideas generales que el estudio pormenorizado de todos los hechos; la ausencia de datos históricos será notable, pero no será condicionante en la estructuración de las tesis presentadas. Para ello se ha articulado el capítulo en apartados que tratan de los sucesivos períodos cronológicos. En cada uno de ellos se realiza, primero, un análisis general dado que la trashumancia no ha sido nunca un hecho aislado y que en cada momento histórico se ha visto limitada por los sistemas políticos, sociales y económicos. En segundo lugar, se revisa con más detalle el desarrollo de la actividad trashumante y su régimen jurídico, tratándose con extensión las normativas locales sobre ganadería en la Corona de Aragón en su mayoría de origen medieval, que legalmente carecen en la actualidad de vigencia, e incluso están expresamente derogadas, dado que estas regulaciones constituyeron la normativa propia ganadera de Aragón, Valencia y Cataluña. Ha de tenerse presente que, frente a la centralización organizativa mesteña en la Corona de Castilla, en la Corona de Aragón se observa la preponderancia de las organizaciones locales ganaderas, y que, frente a la exuberante normativa castellana con respaldo real, aquí las regulaciones locales sólo establecen un marco general de trashumancia, que se completa con privilegios, ordenanzas, sentencias judiciales y arbitrages, concordias, pactos y una rica tradición consuetudinaria. Por último, en el apartado final, tratamos en particular -dado el carácter de estos Cuadernos- del régimen y formación de las vías pecuarias en esta área geográfica.

3.2. LA REPOBLACIÓN CRISTIANA Y LAS ESTRATEGIAS DE ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO (SIGLOS XII-XIII)

3.2.1. Marco histórico general

Si reconstruimos, hasta donde nos es posible, el ambiente dominante en las Sierras turolenses a finales del siglo XII, encontramos unas condiciones muy poco idóneas para que tanto los cristianos como los musulmanes pudiesen realizar los desplazamientos trashumantes de un modo similar al que conocemos, ya que los pastos estivales están en manos cristianas y los invernales en las de los musulmanes, y la inestabilidad es la propia de un establecimiento fronterizo en donde las cabalgadas y el continuo hostigamiento están presentes.

La reconquista cristiana de las tierras que actualmente engloba la delimitación provincial de Teruel se completó en su práctica totalidad al finalizar el siglo XII, cuando Alfonso II (1162-1196) incorporó a los dominios del reino de Aragón el valle del Guadalope, el actual Maestrazgo y la sierra de Gúdar (hacia Levante, en el litoral catalán, Tortosa fue también conquistada en este siglo por el conde-rey Ramón Berenguer IV, en 1148).

FIG. 10.- ANTIGUAS DIVISIONES TERRITORIALES Y MANCOMUNIDADES DE PASTOS HISTÓRICAS.
Fuente: Elaboración propia .

Después de la conquista, la ocupación de las serranías de Gúdar-Maestrazgo y la organización de los diferentes dominios resultó compleja. De una parte, el establecimiento de una línea defensiva y ofensiva en

la Extremadura aragonesa había llevado consigo la proliferación de las concesiones a diversos órdenes militares. Así, todo el flanco norte de las sierras quedó bajo control de los señoríos establecidos por las órdenes militares; la orden del Temple estableció las encomiendas de Cantavieja (Cantavieja, La Cañada de Benatánduz, La Cuba, La Iglesuela del Cid, Mirambel, Tronchón y Villarlengu) y Castellote (Abenfigo, Aguaviva, Bordón, Castellote, Las Cuevas de Cañart, Dos Torres de Mercader, La Ginebrosa, Ladruñán, Loco de Bordón, Mas de las Matas, Parras de Castellote, Santolea y Seno); por su parte, la orden de San Juan de Jerusalén fundó la encomienda de Aliaga (Aliaga, Fortanete, Pitarque y Villarroya de los Pinares), dependiente de la Castellanía de Amposta (tras la disolución del Temple a principios del siglo XIV, las posesiones y jurisdicción de las encomiendas de Castellote y Cantavieja pasan a los sanjuanistas, que dominan, así, todo el territorio hoy conocido como Maestrazgo). Por otro lado, la creación y repoblación de la villa de Teruel hacia 1177 y su clara definición como concejo de realengo, supuso un freno a la expansión de dichas órdenes y un fortalecimiento de la amenazada presencia real en las serranías meridionales de Aragón; así, algunas de las mejores zonas de pasto quedaron bajo control de la Comunidad de Teruel: Mosqueruela abre la sierra hacia Levante, enlazando hacia el W con Valdelinares, Allepuz y Gúdar que, a su vez, enlazan con el campo de Monteagudo y la sierra del Pobo. Sin embargo la presencia de un señorío laico, con las poblaciones de Alcalá ala de la Selva y Mora (aquella perteneció en un principio a la orden de la Selva Mayor -Burdeos, Francia-, pero posteriormente fue comprada a la costumbre de España por los Fernández de Heredia y anexionada al señorío de Mora), divide la serranía, estableciendo un importante recorte en el flanco SW Este recorte se agranda por todo el lado sur con el establecimiento de los lugares dependientes de la mitra zaragozano: Castelvispal, Jorcas, Linares y Puertomingalvo, son los representantes del señorío eclesiástico.

Así pues, desde finales del siglo XII y durante todo el XIII, y desde el Ebro hasta el Turia, los cristianos configuraron un esquema poblacional, fundaron pueblos y villas, aplicaron fueros, enriquecieron sus ordenaciones jurídicas y consiguieron asentar pobladores de las más diversas procedencias.

El mundo cristiano medieval iba a potenciar hasta lo increíble la actividad ganadera en régimen comunal, especialmente ovina, y fueron los productos de ésta los que pronto posibilitarían el florecimiento comercial; puede decirse que el desarrollo ganadero facilitó una auténtica aceleración de la economía medieval. A lo largo de los siglos XIII y XIV las franquicias que disfrutaba la ganadería en tierras señoriales y reales hicieron crecer la cabaña (aunque seguramente subestimado, es significativo el aún exiguo censo de ganado ovino y caprino de la baillía de Cantavieja en el año 1289, de tan solo 666 y 500 reses, respectivamente). La presión fiscal era baja y los privilegios, negociados y adquiridos progresivamente, favorecían a la vez la preeminencia ganadera, el crecimiento económico y la mayor influencia política de un grupo de ganaderos hacendados sobre la gran mayoría de la población de dedicación mixta (labradores-pastores).

Considerando lo expuesto, y para entender mejor el desarrollo de la nueva estructura pecuaria, es necesario remarcar el concepto que los pobladores de las sierras turolenses tenían de su propio territorio. Como ya hemos señalado, cuando, en 1162, aparece el germen de nuevas poblaciones obedeciendo al impulso colonizador del poder real, su presencia choca con otras aparecidas poco antes y bajo control de los distintos señoríos, lo que se traduciría en pleitos sobre demarcaciones territoriales; así lo refleja la documentación del momento, finales del XIII, que recoge -por ejemplo- los amojonamientos de Linares y Puertomingalvo con Valdelinares y Mosqueruela, o la absorción Por parte de esta última villa de los términos del señorío laico del castillo del Mallo, así como de parte de la repoblación del río de las Truchas.

A esta delimitación genérica de términos iba a suceder la definitiva compartimentación del territorio según las aptitudes y usos del mismo: la definición específica de cultivos, huertas, boalares, dehesas, cerradas, redondas... Esta labor correspondió al concejo de cada población, bajo supervisión real, y dio lugar a la aparición de estructuras como las masadas que, a la postre, decidieron cuál iba a ser el uso y utilidad de cada paraje del término. De todos modos, va a ser necesario diferenciar el concepto delimitador de un territorio agrícola, con estructuras muy estáticas, restringidas en su uso para los vecinos de la población, y el de un territorio de uso pecuario, especialmente si éste guarda relación con la ganadería trashumante, ya que el área de extensión de esta actividad puede requerir, para el desarrollo de su ciclo anual, la utilización de pastizales separados más de cien kilómetros, por parte de ganaderos domiciliados tanto en origen como en destino y, por tanto, relacionados con lugares de realengo, señoríos laicos o eclesiásticos y órdenes militares, con todas las interrelaciones que esto puede conllevar.

3.2.2. El régimen foral de Teruel y su Comunidad de Aldeas

La Comunidad de Aldeas de Teruel mantuvo hasta finales del siglo XVI las disposiciones locales primitivas, nacidas de las condiciones especiales de su repoblación, con independencia del Código Foral Aragonés de

1247. En el sur del Ebro -la denominada «Extremadura» aragonesa- concurrían dos circunstancias desfavorables: amplios territorios deshabitados y falta de pobladores. Por ello, la política repobladora real en estos territorios se articuló a través del otorgamiento de fueros más extensos y reconocimiento de mayores libertades a los pobladores, como se refleja en los fueros de Calatayud y Daroca, de 1131 y 1142, respectivamente, y en los que Alfonso 11 otorgará a Teruel en 1177 (Albarracín, repoblada inicialmente por navarros e integrada en el reino aragonés a Cines del siglo XIII, se regirá por unos fueros que coinciden prácticamente con los turolenses; Alfambra, en tierras turolenses, recibe también una localidad de este tipo entre 1174 y 1176, pero su evolución difiere de la del resto de los concejos tratados ya que pasará al poco tiempo a formar parte de los dominios del Temple).

El carácter inestable, «de frontera», con el que fue concebido el Fuero turolense, se trasluce en alguna de sus disposiciones. Dice el Fuero: «...Además, todos los componentes de una cabalgada o apellido que arrebatan ganado de Teruel a los moros del lado de acá de estos mojones o límites, a saber: Avengalbón, Monte Algarau, Atalaya de Bejís y Pié de Mulo, perciban la trigésima parte de las ovejas y de las vacas la décima parte; y si dentro de estos límites lo arrebatan, de Albentosa en adelante, reciban además diez carneros de cada rebaño. Y perciban un maravedí alfonsí de cada moro que hagan. volver, ya sea de más acá o de más allá de estos límites...»

La presente ordenación local resulta sumamente interesante una vez situada en el contexto histórico; así, sabemos que hacia finales del siglo XII la trashumancia estaba hondamente influida por una actividad guerrera, las cabalgadas -perfectamente regulada en el Fuero-, que constituyen una importante acción estratégica destinada a hostigar a los moros; asimismo, se deduce de la lectura del Fuero que el fruto de estas incursiones representaba una parte importante en la economía de los pobladores cristianos. Ejemplo de ello -aunque tardío es que en 1282, desde las tierras castellanenses colindantes con la Sierra, el señor de Culla atacó la baronía de l'Alcalaten capturando gran cantidad de cabezas, y que luego, en 1290, la cabalgada se repite a la inversa.

Esta nueva localidad aragonesa aporta rasgos comunes con modelos castellanos de semejante problemática en su concepción (se habla durante toda la Edad Media del Fuero de Teruel como «Los Fueros de Sepúlveda»), y la carta real primigenia es enriquecida con el Padrón o modelo del fuero, añadiéndose posteriormente nuevas aportaciones jurídicas reales o de juristas locales; por ello el proceso de configuración local definitiva, tal como lo reflejan los textos que nos han llegado, se manifiesta en la plenitud del siglo XIII. Son las villas que reciben estos fueros las que organizan la repoblación de sus amplísimos términos; se forma en cada una de ellas, en palabras de Mangas Navas, un concejo universal y horizontalista, urbanorústico, que incluye toda la población asentada en la villa y en los distritos rurales como puntos diferenciados del mismo todo.

El Fuero de Teruel se encarga de recordar que tanto las potestades como el más humilde aldeano se rigen por las mismas leyes, por las disposiciones recogidas en él. Las divisiones administrativas dentro de cada villa siguen la tónica de las ciudades de la ribera del Ebro, distribuyéndose la población entre colaciones o parroquias que abarcaban no sólo el ámbito estrictamente urbano sino también los núcleos rurales o aldeas; éstas se agrupan en entes administrativo-políticos intermedios, las sextas, es decir, sextas partes del territorio, aunque no corresponda el término a la realidad, localizables por topónimos fácilmente identificables o por el nombre de la aldea más importante de la circunscripción.

La villa cabecera de repoblación mantendrá, con carácter general, un dominio típicamente señorial respecto a sus aldeas en materia político-administrativa, fiscal, patrimonial y jurisdiccional; incluso ostenta la potestad de destruir toda población nueva construida sin aprobación previa del concejo de la villa, aunque esta rígida organización se quebrará parcialmente a partir de la segunda mitad del siglo XIII, cuando las aldeas se unan reivindicando funciones y competencias propias, y tras muchas tensiones y conflictos, sean otorgadas por el monarca o de una forma más consensuada a través de sentencias arbitradas (en el caso de Teruel y comunidad de aldeas, sentencias de Escorihuela [1257], de Valencia [1325], y de Teruel [1334]), reservando siempre derechos de tutela y supervisión a la villa-ciudad como reconocimiento de su dominio. El sistema dispositivo establecido por los fueros se muestra insuficiente y parcialmente arcaico, y el logro de autonomía por parte de las aldeas supone de hecho el nacimiento de las comunidades aragonesas, que no serán de villa y tierra como las castellanas, sino comunidades de aldeas, diferenciadas de la villa-ciudad incluso en representación en Cortes, aunque aquélla sigue ostentando los mayores privilegios y una posición jerárquica superior.

En el mismo sentido, es muy importante la relación que mantiene la repoblación de este territorio serrano, y su ordenamiento jurídico, con la actividad trashumante. De este modo, a finales del siglo XIII se detecta

por parte del concejo de Teruel una febril actividad tendente a asegurarse el control de amplias zonas de las serranías de Gúdar-Javalambre, o, lo que es lo mismo, aparecen numerosas cartas de población y nuevos núcleos bajo los auspicios del concejo turolense; así, la última repoblación desarrollada en términos de Teruel se documenta en 1262 dando lugar al establecimiento de importantes poblaciones como Sarrión, Torrijas, Valdelinares, Mosqueruela o Camarena. Pero, apenas cuatro años más tarde, el 22 de febrero de 1266, Jaime 1 dicta una sentencia ordenando que no se creen más pueblos en la sierra que delimita la Comunidad, *sino que las tierras se destinen a pastos*.

Las disposiciones forales sobre ganadería son ya abundantes en el Fuero de Teruel. La agricultura, por su parte, se regula casi por exclusión de la actividad pecuaria. Los propietarios individuales pueden cerrar libremente sus heredades de forma temporal, no permitiendo la entrada del ganado. Se protegen también los huertos, viñas y mieses hasta la recogida de la cosecha, permitiéndose posteriormente la libre derrota de mieses mientras no se realicen labores agrícolas. El concejo nombra guardas (vinaderos y messegueros) que imponen sanciones pecuniarias por el ganado que pasta en los cultivos en las épocas de veda, aunque los daños en las mieses son de libre apreciación por el dueño de la tierra desde el mes de mayo.

En los términos regidos por el Fuero existe una comunidad de pastos para todos los habitantes de la villa y de las aldeas; de estos términos colectivos se van detrayendo porciones de terreno para el aprovechamiento exclusivo de los habitantes de cada aldea. Sin embargo, es el concejo capitalino, como comenta Antonio Gargallo (1984), el que concede dehesas, boalares y cotos de caza, pesca y leñas comunales dentro de los términos aldeanos para salvaguardar el derecho de pastos de sus ganados por todo el territorio. En las dehesas boyales, o boalares, se prohíbe el pasto de otras bestias que no sean de labor. El ejido del concejo, campo cercano a cada población, en el que se prohíbe el cultivo, sirve para subvenir dos necesidades colectivas: facilitar la supervivencia de la cabaña ganadera estante y, principalmente, realizar las tareas agrícolas complementarias (era comunal).

Parece que los miembros de la comunidad de aldeas de Daroca -a cuyos Fueros nos referiremos a menudo por su aplicación en algunas poblaciones de las serranías de Gúdar-Maestrazgo-, consiguen una autonomía respecto a la administración de sus bienes y aprovechamientos comunales anterior a la de las aldeas turolenses, y así por concesión de Jaime I en 1259, se les reconoció a los sesmeros de las aldeas de Daroca competencia para que «juzgasen y sustanciasen todas aquellas causas o querellas que tuviesen entre sí los aldeanos *ratione exidoru suorum, viarium, deffesariuni, omnium aquarum, escalliorum*». Sin embargo, los aldeanos turolenses no consiguen hasta 1325 quedar libres de dar parte de las calomas (multas) por cuestiones de aprovechamientos comunes (dehesas, boatares y montes) a los oficiales de Teruel. Estos, no obstante, pueden juzgar, a petición de parte, causas referentes a caminos, abrevaderos, particiones de aguas y términos entre las aldeas y prohibir la saca de leñas y venta de carbón vegetal cuando exista peligro de deforestación.

En cuanto a los elementos personales relacionados con la ganadería, el Fuero de Teruel recoge extensamente y con precisión los derechos y obligaciones de los pastores: el pastor de ovejas, que sirve de modelo, el de vacas (vacarizo), el de cabras (cabrerizo), el de puercos (porquerizo), y el pastor de concejo que cuida el rebaño comunal (vezadero).

Las alteraciones en la cabaña de los pastores por personas ajenas se equipara en el Fuero de Teruel al allanamiento de morada. En materia impositiva, este Fuero recoge la exención del portazgo y lezda, es decir, las tasas por comercio, pero se cobra con carácter general el impuesto de montazgo al ganado foráneo que transita por el término. Contempla, por tanto, el diseño y ordenación de la ganadería estante; la actividad trashumante se potenciará, pues, con el posterior desarrollo y acumulación de privilegios, sentencias y ordenaciones legales.

3.2.3. El régimen de las cartas de población otorgadas por las Ordenes Militares y otros dominios señoriales

La colonización de los territorios del valle medio del Guadalupe y del Maestrazgo turolense corrió a cargo de las órdenes militares del Temple (encomiendas de Cantavieja y Castellote) y del Hospital de San Juan de Jerusalén (encomienda de Aliaga), ampliada ésta con los derechos de aquella desde su disolución a principios del siglo XIV.

El panorama repoblador de la sierra de Gúdar se completa con las posesiones del Arzobispo de Zaragoza, esto es, Castelvispal, Jorcas, Linares de Mora, Puertomingalvo y Miravete de la Sierra, localidad ésta que

había pertenecido anteriormente a la Encomienda de Aliaga y que sirve de ejemplo para indicar las gravosas condiciones del señorío episcopal: el concejo suplica al obispo de Zaragoza en 1311 que les rebaje el pago de la renta señorial (pecha), ya que *el dito logar era muyto menoscabado et despoblado et, si quiere por aquello et por la gran peyta que avyan, las gentes et los estagantes de alli se eran ydos et por miedo et temor de la gran peyta algunos alli no querian venir a poblar*. El régimen señorial de estas poblaciones no debían ser muy distinto del correspondiente a las repobladas por familias nobiliarias, como Mora de Rubielos, cuyo señor, Juan Fernández de Heredia, amplió sus posesiones en 1375 comprando Alcalá de la Selva a la orden de la Selva Mayor.

Las cartas de población concedidas por las ordenes militares reflejan el espíritu de frontera como avanzada frente al reino musulmán de Valencia, pero también el dominio señorial, y a pesar de declarar libres y francos a los repobladores, y equiparar algunas de sus condiciones a las de los habitantes de las villas reales, quedan sometidos a numerosas prestaciones (diezmos, primicias...), y al pago de canon por uso de los monopolios locales (horno, molino, etc.).

Los colonos de las, nuevas poblaciones cultivaban una parte importante de las tierras como propietarios o arrendatarios, pagando un censo en especie -una parte de las cosechas- o en dinero, y la Orden se reservaba las tierras feraces de los alrededores de cada población («terra dominicata»), así como dehesas y otras heredades. Completaban los dominios territoriales de las villas o lugares los prados, bosques, aguas y salinas para aprovechamiento general; este espacio de aprovechamiento común debió de ser importante, dado el desarrollo preeminente que adquirió la ganadería.

En cuestiones de ganadería, las cartas de población no sólo se ocupan de la concesión de aguas, montes, bosques y pastos, etc., para uso y aprovechamiento de sus vecinos («también queremos que vuestros ganados pasturen y gocen los montes hiermos y aguas y acequias»), concede la orden del Temple a Castellote y Las Cuevas en 1282), sino que regulan las relaciones interfronterizas de estas localidades, y así, por ejemplo, la carta de población de Cantavieja, de 1225, establece las cantidades que se deben abonar al castillo por la introducción de ganado mayor y menor en territorio sarraceno (en ganado lanar, diez sueldos por cada cien cabezas), permitiéndose la venta de una parte del ganado de cada vecino, deslanada, a los musulmanes, regulación que se recogerá posteriormente en las cartas de población de La Cuba, La Iglesuela del Cid y Mirambel.

En la otra foralidad presente en la zona (los Fueros de Daroca), aplicada en concreto a Aliaga en 1216, aparece también el aspecto bélico, al establecer la obligación de pagar a la orden del Hospital el quinto por los cautivos y ganados tomados en tierras de sarracenos. En el mismo sentido, las disposiciones forales de Alcalá de la Selva de 1184, repoblada por el monasterio de Selva Mayor, establecen que las ovejas, vacas, etc., de los vecinos de Alcalá capturados por moros o guerreros pueden ser rescatados por su dueño si los encuentra en algún sitio, pagando cinco sueldos cuando se trata de un caballo. La transcripción expresa de algunas cláusulas locales darocenses -incorporación que no se refleja habitualmente en las cartas de población, que se limitan normalmente a hacer una remisión genérica- permite comprobar una referencia al tránsito de ganados, al señalar que las ovejas y vacas extrañas que permanezcan más de una noche en el término de Alcalá deben pagar dos carneros por cada rebaño y una vaca de cada treinta, y en caso de resistencia o negativa se duplica la tasa y se añaden mil sueldos para los monjes, aunque sólo será un sueldo, en el primer caso, si se trata de un buey o un asno.

. En otro, aspecto, la carta de población de La Cañada de Benatánduz, de fines del siglo XII y que se acoge también a la localidad de Daroca, establece curiosamente que se aplica el mismo fuero a las heredades y ganado del señor que al resto de los vecinos, al igual que en Aliaga se dispone que el ganado del Hospital y del concejo tendrán la misma pena por los daños que ocasionen, disposiciones típicas de las localidades igualitarias de «Extremadura» o frontera.

3.3. CONSOLIDACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PECUARIA TRASHUMANTE Y REVOLUCIÓN POSTERIOR (SIGLOS XIV Y XV-XVI)

3.3.1. Marco histórico general

Si hay un siglo que puede considerarse como conformador de la estructura pecuaria trashumante éste es, sin lugar a dudas, el siglo XIV. La reconstrucción de las claves de lo sucedido en este siglo crucial puede resumirse en las tres etapas siguientes:

a) Durante el primer tercio del XIV se detecta, por parte de la Comunidad de Aldeas de Teruel y de los señoríos de la Sierra, una actividad notable que podría definirse como «toma de contacto» para el establecimiento de las diferentes relaciones pecuarias interterritoriales, así como el afianzamiento de una precaria fiscalidad que va a verse matizada repetidamente con posterioridad.

b) El segundo tercio del siglo queda hondamente marcado por la guerra con Castilla y los sucesos -muy relacionados con el intento desestabilizador «unionista»-que desembocan a la postre en el «divorcio» y obligada convivencia entre Teruel y su Comunidad. A partir de 1347 Teruel adquiere el título de Ciudad, pero la Comunidad queda encabezada por la Villa de Mosqueruela; la Comunidad hará valer su fuerza renovada a partir de este momento, y su apoyo a la causa de Pedro IV se verá recompensado con el afianzamiento de su estructura económica, prioritariamente pecuaria. Habrá que tener en cuenta la adscripción a la Unión de gran parte de territorios valencianos, lo que supuso evidentes -recortes en sus concesiones pecuarias, en beneficio de los adeptos al rey. A lo largo de este período se alternan reiterados litigios con posteriores confirmaciones de los convenios de reciprocidad de pastos (especialmente, pero no sólo, entre Castellón y Teruel; años 1326, 1340, 1360, 1371, 1383, etc.).

c) El declinar del siglo coincide con la solución de la mayor parte de los grandes pleitos ganaderos que se desarrollaron durante este siglo. Así, podemos citar el del borregage del reino de Valencia que la Comunidad acaba comprando, o los mantenidos repetidamente con Tortosa, Morella, Llíria, Jérica o Alpuente, que se solucionan mediante adquisición de privilegios por parte de la Comunidad, sin olvidar el librado con las villas de Castelló, Burriana y Vila-real, que se sustancia en 1390 con la sentencia de Villahermosa (estos pleitos acaban definiendo el número de cabezas que podían trashumar de un territorio a otro; estableciéndose en este último caso un máximo de 25.000 cabezas para las reses que de Castellón podían subir a Teruel).

Fruto de actuaciones propias de la Comunidad además de la firma de acuerdos, tal como ya se ha dicho, fue el establecimiento de aduanas (se conocen las ubicadas en Mosqueruela y Sarrión para el control de los rebaños de las villas castellonenses, o la de Barracas para, todo el trasiego entre Aragón v Valencia), la construcción de puentes (se documenta al concejo de Mosqueruela contratando a un maestro para construir el «puente de Maravillas» en la ruta hacia Castellón), etc.

En el resto de dominios de la Sierra, las baylías y otros señoríos también buscan y establecen acuerdos de reciprocidad de pastos; para la baylía de Cantavieja éstos se asientan en una clara cronología: baylía de Cervera (1288), Tortosa (1294) y Morella (concedido por Jaime II en 1299). Hacernos notar aquí, primero, que, aunque los años citados corresponden a los de concesión de derechos por los monarcas, los conflictos son anteriores (como el que surgió en 1284 entre Morella y La Cuba por aprovechamiento de hierbas; ACA, Reg. 56, fol. 9); segundo, que lo anterior sirve a título de ejemplo y no para delimitar zonas exclusivas de trashumancia (los documentos reales también nos hablan de concesiones a los ganaderos de Teruel y su Comunidad en los herbajes de Tortosa en 1331 o, recíprocamente, a los de Metella en los pastos de la comunidad, en Mosqueruela y Valdelinares); tercero, a pesar de los acuerdos de reciprocidad, se suceden los litigios (la baylía de Cervera, con la villa de Sant Maten a la cabeza, logran también acceder a los pastos de los territorios orientales de la Sierra. pero, a pesar de los acuerdos, entre 1310 y 1318 se suscitan por lo menos seis pleitos por restringiese los derechos obtenidos en las áreas de agostada tradicionales: Tronchón, Iglesuela, Cantavieja, Fortanete, Aliaga y Morella), y cuarto, también aquí se establecen aduanas, como la de Cantavieja, que figura en las disposiciones de las Cortes de Monzón (1376), donde se fijan las fronteras económicas entre Aragón y Cataluña.

De igual modo, los ganaderos de Castellón consiguieron establecerse en los pastos de verano turolenses. Aparte de los ya citados, a los ganados de Onda (del señorío de Montesa) se les concede por privilegio real en 1329 el poder apacentar en San Agustín y demás aldeas de Teruel (Onda protestó en 1355 a la villa de Teruel por prenderle ganados ilegalmente, a tenor del privilegio). También el señorío de Arenós y los municipios del medio y alto Palencia podían enviar sus rebaños a Teruel.

La estructura pecuaria: trashumante quedó perfectamente consolidada al inicio del siglo XV, durante el cual prosiguió un desarrollo que se dejó notar en los ámbitos demográfico y económico y que alcanzó sus máximas cotas. A partir del siglo XIV un producto pecuario, la lana, se convierte en la fuente de ingresos más importante de la zona, estableciéndose enlaces comerciales y las bases de una apreciable tradición textil, lo que indica el acierto y funcionamiento de la tan perseguida estructura trashumante. En este siglo convergen varios factores, entre ellos las relaciones establecidas con Italia en el marco de la Corona de Aragón, que determinan la expansión del comercio de la lana. Serán las compañías de mercaderes florentinos y toscanos las que monopolicen el comercio lanero de la zona, a través, principalmente, de

agentes propios en mercados de contratación directa, próximos a las zonas de producción. A mitad del siglo XV constan las exportaciones de lana desde la Iglesuela del Cid, 160 arrobas; Sarrión, 3.426,5, y Teruel, 4.783 (o próximos como -los de Tortosa, Morella y Sant Mateu del Maestrat; la agencia en Sant Mateu de una de estas compañías, la de los Datini, giro entre 1397 y 1398 la cantidad de 210 toneladas de lana). Paralelamente a este auge, durante los siglos XV y XVI crece la tensión por la competencia en el comercio de lana entre los mercaderes aragoneses y los valencianos y, más aún, con los catalanes, que establecían marcas fronterizas a los productos de aquéllos; al mismo tiempo la lana castellana, de mejor calidad, fue sustituyendo progresivamente en el mercado italiano a la del Maestrazgo.

Pero será en el siglo XVI cuando, con motivo del enfrentamiento de los turolenses con el poder centralista de Felipe II, la Comunidad pierda sus Fueros y se disponga su incorporación a los de Aragón (1598), reformados ampliamente a su vez, lo que tendrá repercusiones en la estructura pecuaria y en la crisis del comercio lanero.

3.3.2. La ordenación intercomunitaria y trasterminante

La trashumancia ganadera exige también una adecuada organización pecuaria en las comunidades de origen que reconozca los derechos de pastos de los ganaderos trashumantes, por su condición de vecinos de las correspondientes poblaciones, y una sincronización de la disposición de los pastizales con la ganadería estante.- Ello requiere una normativa local más precisa, y meticulosa que la foral, general plasmada en Estatutos y Ordinaciones que recogen disposiciones reguladoras de toda la actividad pecuaria, con sus derechos, limitaciones y obligaciones. Lo peculiar, aunque no exclusivo, de la zona que nos ocupa es la existencia de regulaciones que superan el ámbito de lo local para desenvolverse en un plano comunitario superior, como ocurre en la Comunidad de Aldeas de Teruel y en las baylías hospitalarias. La base y esencia de este comunitarismo pecuario las establece con precisión las Ordinaciones de la Comunidad turolense:

«La Comunidad de Teruel tiene su término cerrado de tal manera que ningún extranjero puede entrar en el con sus ganados gruesos y menudos a pascen, ni leñar, ni cultivar, sino que aya algunas concordias y paciones, como las ay entre algunos lugares de dicha Comunidad con los lugares de las baylías, y otros, acerca de los usos de leñar y pascen. Esto presupuesto, dezimos que para los vezinos de todos los lugares de la dicha comunidad, todos los términos de los vnos y de los otros son comunes: de tal manera, que pueden los vnos en los términos de los otros *ad inuicem* & viceversa pascen con sus ganados, assi gruesos como menudos, en todos los términos indistintamente, exceptuado en las huertas, viñas, campos sembrados, huertos plantados, redondas y boalanaes antiguos, y que se acostumbra guardar en los tales lugares.»

Los derechos de pastos intermunicipales encuentran su precedente en la alera local, es decir los pastos utilizables «de sol a sol y de era a era», cuya regulación en el Códice local hallado en Miravete de la Sierra es la siguiente: <De villas que han sus términos la una cerca de la otra. Quando dos villas, sían grandes, sían pocas, han sus términos cercanos entr `ellas, bien pueden paxer los ganados menudos e mayores de la una villa e de la otra villa de las heras de la una villa entro a las heras de la otra, exceptado aquel logar que es clamado boalar o vedado. Enpero, quando el ganado de una villa entra a paxer en aquel vedado, bien y pueden entrar las bestias de la otra villa que es su vezina término a término menos de nulla colonia.»

Se pueden citar tempranos casos de aleras locales y otras manifestaciones similares (como las servidumbres recíprocas de pastos de día y noche) en la zona. A través de múltiples instrumentos (sentencias judiciales y arbitradas, pactos, concordias, otros acuerdos recíprocos, etc.) surge una rica variedad de derechos de pastos que superan las primitivas regulaciones locales. A título de ejemplo, sirva citar que desde finales del siglo XIII se arbitran los derechos recíprocos de pastos y leñas entre la Comunidad de Teruel y Baylía de Aliaga, y que aproximadamente por la misma época los concejos de Castellot, Las Cuevas, Cantavieja, Tronchón, Villarluengo y La Cañada establecen pactos para herbajar libremente los unos en los términos de los otros, excepto en los boalares. Otras referencias nos hablan de que en 1241 habían dirimido ya templarios, y, hospitalarios una cuestión de términos entre Cantavieja y Fortanete, pactando la comunidad de pastos (A.C.A., pergamino 870 de Jaime I), o que los ganados de Cantavieja y su Bailía podían entrar en los campos de Mosqueruela (acta notarial de 1342) (ALTABA, 1987). Un caso curioso, por ser un derecho de pastos «interfronterizo» con los caracteres de la acera total es el de Nogueruelas (Comunidad de Teruel) con Cortes (Reino de Valencia).

3.3.3. La organización jurídica de la trashumancia hacia el Reino de Valencia y Tortosa

La vocación ganadera del territorio y la economía de Teruel se complementaba con el carácter agrícola de la ocupación rural y de la sociedad y economía de las zonas del litoral tortosino y valenciano; basta con ver el número de disposiciones que en los *Establiments* de las poblaciones de extremo se refieren a la agricultura, y el de las que se refieren a la ganadería en las Ordenaciones de las poblaciones del agostadero. En el Reino la ganadería trashumante local tenía -a excepción de algunas zonas como las del Maestrazgo castellonense- un papel más secundario en lo económico; serán los ganaderos aragoneses los que capitalicen mayormente el aprovechamiento trashumante de los pastos valencianos. Y, si bien los ganaderos turolenses gozaron desde el primer momento del favor real por su apoyo a la reconquista de Levante, la división del territorio de la Corona de Aragón -a diferencia de la de Castilla- supuso que aquéllos no dejaran de ser extranjeros en el Reino de Valencia, aunque mantendrían, en general, los importantes privilegios recibidos.

Pocos años después de la conquista cristiana de Valencia, Jaime 1, atendiendo la petición del concejo de Teruel, libera parcialmente a sus ganados de las tasas, imposiciones y cargas por razón del paso y aprovechamientos de pastos en el Reino de Valencia, estableciendo que por herbaje y montazgo no paguen los ganaderos más que seis carneros por cada mil ovejas parideras y tres dineros jaqueses por cada vaca de más de un año, y que no se les pueda exigir ningún otro gravamen, poniendo el monarca bajo su guarda y custodia (*in nostro guidatico et comanda*) dicha cabaña tanto a la ida como a la vuelta (Valencia, 5 de febrero de 1245).

Por su parte, los vecinos de las encomiendas templarias y hospitalarias se beneficiaron de los privilegios que las órdenes ostentaban desde principios del siglo XIII sobre exención de impuestos y tasas tales como el herbaje, carneraje, lezda, portazgo, u otros derechos aduaneros de la Corona. Posteriormente, los monarcas aragoneses intentarían recortar estos privilegios, matizándolos, como en el caso de Cantavieja, a cuyos vecinos se les exime del pago de lezdas en 1256, salvo que fuesen comerciantes habituales, pero sólo consiguen restricciones parciales que tienen como contrapartida las confirmaciones reales de las exenciones ya adquiridas.

Se eximió de las tasas reales de herbaje y carnage a los naturales del Reino de Valencia en 1403, pero siguió vigente su aplicación para los ganaderos de otros territorios, ya que Alfonso III (V de Aragón) incorporó esta regalía a la Corona en 1418, quedando únicamente exentos los ganaderos que exhibían títulos que mencionaban expresamente este privilegio (*També en los majorals de les cabanes de Aragó no obstant que impetren letres contraries*, dice el privilegio del rey Pedro el Ceremonioso [II de Valencia] recogido en las redacciones de los *Furs*). La administración de estas regalías corría a cargo del Bayle general, que se encargaba de tutelar el cobro -directamente o arrendando estos derechos a particulares en nombre del Rey- «de todos los que sacan y entran ganado por cualquier parte que se quiera en y del dicho Reyno» (Provisión del Bayle General de 4 de junio de 1360).

Los ganaderos de Teruel y las cabañas de Aragón son citados también en otras partes de los *Furs* de Valencia, especialmente en el título III del Libro II, *De les pastures y dels bestiaris*, que incorporan privilegios concretos de Jaime I, Pedro II, Martín I el Humano y Alfonso III de Valencia (V de Aragón), garantizando los monarcas que no serán molestados, salvo por deudas, y que no les afecta la prohibición de importar ganado, ya que sus animales se consideran en tránsito y vuelven a salir del Reino.

En cuanto a los tributos reales, se hace notar que Alfonso III dicta en 1418 una sentencia a raíz de que el Bayle general exigiera el pago del derecho de aprovechamientos de pastos (*ius pasquerii*) a los ganados de las aldeas de Teruel y a otras poblaciones turolenses en el Reino de Valencia. El monarca examina los privilegios anteriores y determina que dicho derecho estaba incluido en las exenciones otorgadas por Jaime 1 en 1245, y en ningún lugar se les había exigido; que en el privilegio otorgado por Pedro el Ceremonioso a la ciudad y aldeas de Teruel en 1347 se les eximía de la exención de herbaje, carnaje, y montazgo por todas las ovejas parideras, vacas y yeguas, exención que se hace extensiva a la villa de Mosqueruela, ya que en tiempos de concesión del privilegio era aldea; que Alfonso IV de Aragón eximió en 1328 a los ganados de Puertomingalvo, Linares, Jorcas y Miravete, del arzobispado de Zaragoza, de todos los derechos de carnaje, pasaje o herbaje en el Reino de Valencia; y que entre los privilegios de la orden de San Juan de Jerusalén figura la exención de herbaje y carnaje, que también beneficia a la Baylía de Aliaga por pertenecer a dicha Orden.

En relación a los aspectos tributarios, las Cortes de Zaragoza de 1442, fuero 3º *De lezdis*, venían a refrendar que los ganados gruesos y menudos «que vienen de puerto o van a puerto a herbajar», transitan por el Reino, o lo atraviesan de una parte a otra «por causa de herbajar aquellos», están exentos del pago de los tributos de lezda y peaje. La reiteración de dicha exención viene motivada por «los abusos que en la

exacción de peajes cometían Universidades y Señores, exigiéndolos con extraordinario rigor aún a las cosas francas, como los ganados trashumantes y las colmenas que eran llevadas a los invernaderos».

Se establece, por lo tanto, que en el primer puesto que hallen de recogida de peaje deben manifestar el ganado que llevan, y dar fianza de pagar el peaje por el ganado que van a vender en el Reino, llevando la certificación al resto de los peajeros; si no manifiestan el ganado y dan fianzas, éste se considera perdido y pasa al patrimonio real.

Otro problema al que se enfrentaban los trashumantes turolenses era las cíclicas vedas de exportación de alimentos por la carencia o carestía de los mismos, lo que entorpecía sus relaciones y actividades de intercambio con las regiones de invernada, La Real Provisión dada por Carlos 1 y la reina D^a Juana en Monzón, a 18 de octubre de 1537, concediendo licencia a las ciudades y comunidades de Albarracín y Teruel, y villas de Mosqueruela y Manzanera para sacar ganados, harina y granos al Reino de Valencia, es confirmada por el príncipe Felipe en 1553 en estos términos:

«Por quanto por parte de vosotros los síndicos de las ciudades de Albarracín, Teruel y sus comunidades, y villas de Mosqueruela y villa de Manzanera (...) me ha sido hecha relación que por la aspereza y sterilidad dessa tierra que no tiene otro comercio ni trato sino de panes y ganados, por estar lexos de Caragoça y comarcas, y muy cerca de la raya y terminos del Reyno de Valentia no podeys aprovechar dellos comodamente sino vendiendolos en el dicho Reyno de Valentia, a donde por bellos de llebar necesariamente a estremo y tener el invierno os los toman y hazen vender para su mantenimiento y a las vezes sin vuestra voluntad, y no los dexan sacar ni del dicho reyno traer vinos ni pescados, azeytes ni otros mantenimientos necesarios a vos para la sustentacion de la vida humana de que los dichos pueblos carecen, sino que llebeys panes y carnes, y vendays aquellas en el dicho Reyno de Valencia, a cuya causa diz que pasays mucha necessidad assi por esto como por no coger otra cossa en essa tierra de que os podays aprovechar, ni cosechar sino de los dichos panes y ganados, y aquellos no podeys tener ni vender sin mucho daño vuestro, sino sacándolo del dicho Reyno, como dicho es. Por lo qual, por vosotros los dichos sindicos, e consejos, villas y lugares sobredichos habemos sido supplicado muy humilmente os mandassemos dar licencia que en tiempo de bielda podays vender y sacar para vender los dessa tierra vuestros ganados, panes y bestiares uestos y menudos del presente Reyno de Aragón al dicho Reyno de Valencia, e a otras partes, para que del precio dellos os podays aprovechar para vuestras necessidades y mantenimientos de vuestras casas y personas, y porque segun la esterilidad y friores de dicha tierra os es necessario sacar dichos ganados y bestiares fuera della al dicho Reyno de Valencia, e a otras tierras calientes, y tambien para el mantenimiento vuestro y de vuestras haziendas vender y sacar para vender, ad aquellas, panes, trigos y cebadas para sustentar vuestros gastos como no tengays otros comercios ni cosas de que poderlo hazer, lo qual considerando habemos tenido por bien de atorgaros licencia para ello segun nos ha seydo supplicado... ».

No por ello acaban los problemas de los ganaderos trashumantes, porque además de los tributos reales debían salvar las numerosas contribuciones locales y señoriales, en las que encontraron más resistencia a la exención y numerosos abusos, a pesar de que, en Aragón, el fuero 2^o *De pascuís* de las Cortes de Huesca de 1247 protegía a los ganados trashumantes de los gravámenes locales en su tránsito por los términos de villas y lugares en su tiempo necesario para atravesarlos (uno o dos días según su extensión), y permite que abreen los animales libremente, pero sin ocasionar daños en las cosechas. La imposición del pago de estos gravámenes locales fue casi siempre el detonante de la mayoría de los conflictos que se registran en torno a la actividad trashumante en los siglos XIII-XV

El *carnerage*, o *carnaje*, es originariamente un tributo real que sufre un proceso muy representativo de feudalización, de tal modo que se convirtió en una tasa local o señorial, bien por concesión real o bien por prescripción inmemorial. Grava la trashumancia ganadera, y por ser también una contribución sobre el tránsito de ganados surge la duda de si tiene un hecho imponible distinto de las lezdas y peajes o estamos ante un caso de doble imposición.

Fairen (1944) los distingue al señalar, que las lezdas y peaje, mientras se cobraron por los ganados, se percibían por la cualidad de mercancía de éstos, en tanto que el carnerage «lo era por razón del paso y consumo de pastos hecho por tales ganados en el término». Su carácter local o señorial procede, por tanto, de la apropiación que se hizo de la regalía de utilización de caminos y pastos adyacentes, potestad real conservada tras la concesión de términos a las poblaciones.

Sobre estas bases, la distinción con el tributo del *herbaje* es sencilla, pues éste afecta a los aprovechamientos de pastos, «que, como en el caso de las regalías, implica una apropiación del dominio

público por el rey, pues se le supone un dominio de los pastos comunes, cuyo consumo hay que retribuir», como indica Lalinde (1976). A: estos derechos se refiere, en el Código aragonés de Fueros Generales y Observancias, el fuero 1^a *De pascuis*, haciendo la distinción entre personas francas, las clases nobiliarias que estaban exentas del tributo, y los ganados que llevaban en comanda o *exarequia* en sus cabañas de ganaderos sujetos a la contribución por la utilización de los pastos.

Distinguidos el herbaje del carnerage, hay que asimilar este último al montazgo, que en 1758 se deroga con carácter general; pocos años antes (1735), la Baronesa de Andilla pide la confirmación de los derechos de herbaje, borra y paso, conferidos a sus antecesores por Jaime I en 1237.

3.3.4. Las organizaciones ganaderas locales: los ligallos

Al no existir una organización ganadera que agrupase a los ganaderos de la Corona de Aragón, se dieron varias fórmulas locales de organización gremial pecuaria, entre las que destaca la institución del ligallo. Aunque es una figura sin estudiar en profundidad, hay datos de su extensión tanto en el territorio de agostada (Cantavieja, sesma de Sarrión, Comunidad de Aldeas de Teruel,...) como en el de invernada (Tortosa, Ulldecona, Amposta, Morella, Cervera, la Jana, Canet lo Roig, Rossell, la Barcel·la, Càlig,...), y de la documentación, indirectamente se infiere su existencia en todas o casi todas las aldeas comprendidas en este territorio trashumante, por la referencia genérica en los textos medievales o modernos. Es especialmente interesante conocer su ámbito geográfico de implantación, y en una primera aproximación parece que se extendió desde Alcañiz y Caspe al N, hasta Jérica y Segorbe al S, y desde Tortosa al E, hasta la zona estudiada en el W, aunque conocemos su presencia más allá de esta área, a occidente, en las villas de Albarracín, Calatayud y Tarazona.

El ligallo es un nombre genérico que designaba originariamente diversas instituciones, locales o mancomunadas, relacionadas con todo aquello que afectaba a la ganadería, es decir, con la defensa de los intereses ganaderos, la eliminación de los lobos y alimañas, la recogida y devolución de animales perdidos o extraviados, el deslinde y conservación de las vías pecuarias, la construcción y acceso a los abrevaderos, etcétera, y, con posterioridad, con la gestión de herbajes y compra de bienes. Ligallo vino a significar, en un principio, unión, consejo o tribunal de pastores; esta institución tiene un paralelo en las mestas locales castellanas, en las alianzas o *patzeries* de los valles pirenaicos aragoneses y catalanes, y con otra institución local, análoga, los ligallos de las abejas.

Al necesitar autorización real, se institucionalizaron por la vía del privilegio. Las primeras referencias del ligallo se sitúan en Aragón, en la provincia de Teruel, ya en épocas de dominio cristiano en el siglo XIII; en 1259 se autoriza a los pastores de las aldeas de Teruel a formar ligallo. Algunos autores opinan que, dado que la documentación del siglo XIII al referirse a los ligallos lo hacía como tradicionales, se podría intuir su existencia en época árabe.

Como indica J.L. Castán (1994), estas reuniones de ganaderos eran presididas en Aragón por un alcalde, y todos los ganaderos de la zona en la que tuviera competencia el ligallo tenían la obligación de acudir a él con las reses que hubieran encontrado perdidas; en algunas reuniones, se obligaba taxativamente a los pastores a recoger cuantas reses extraviadas, perros y aperos relacionados con la ganadería encontrasen. Así, su finalidad primera era la de garantizar la custodia de las reses perdidas y cerciorarse de que los ganaderos que reclamaban las reses justificasen su propiedad, para lo cual, o bien tomaban declaración a los testigos que aportaban, o bien aceptaban su juramento, tras lo cual se les devolvía el ganado perdido. En caso de que no apareciese ningún pastor reivindicando la propiedad de las reses, éstas permanecían a cargo de los alcaldes o justicias durante un número determinado de días. Así, en el ligallo de Teruel se estableció que las ovejas quedarían en poder de dos hombres buenos hasta que, transcurrido el cuarto ligallo, las reses se subastaban; la cantidad ofrecida por ellas se asignaba a la *almosna*, que desde sus orígenes medievales estaba dedicada a la redención de cristianos cautivos en poder del Islam.

Los pastores turolenses poseían además una asociación local superior a modo de cofradía, denominada la Cerraja, que en su funcionamiento pasaba por una asamblea general, cuya junta o consejo estaba formado por cuatro alcaldes, un escribano y cuatro consejeros renovados anualmente en el mes de septiembre. La finalidad de la asociación era establecer los límites de seguridad del espacio ganadero y la administración de justicia en los pleitos que se suscitaban entre los pastores por asuntos de ganado, entre los que se incluían los ocasionados en el ligallo. El ligallo estaba presidido por los alcaldes de la Cerraja y a él debían asistir todos los pastores del término que tuvieran ovejas ajenas mezcladas en sus rebaños; asimismo, estaban obligados aquellos ganaderos foráneos que utilizaban los pastos del término. El ligallo se celebraba en

Teruel dos veces al año, coincidiendo con la partida y la llegada de los ganados trashumantes; en el caso de la Mesta de Albarracín se estableció que bajo ningún concepto podrán «llevar reses ajenas a extremo».

Estos ligallos celebrados en la villa tenían su réplica en cada una de las cinco sesmas de que se componía la Comunidad de Teruel. En 1333 el infante Don Pedro, futuro Pedro el Ceremonioso, interviene estableciendo unas ordenanzas para regular el funcionamiento del ligallo de Sarrión, cabeza de una de las sesmas, recogidas por M. de Bofarull (1870), en los siguientes términos: que los propietarios o pastores de los rebaños de la villa y aldeas ya mencionadas habían hecho cada año una congregación, nombrada por la gente ligallo, pareciéndoles que debían expedirse juntamente algunas ordenanzas o estatutos hechos en otros tiempos por los propietarios de los rebaños ya mencionados, los cuales se mantienen dentro de un cierto privilegio establecido por parte del ilustrísimo señor Jaime, rey de Aragón y entre otras cosas, que todos los pastores de las cabañas de los mencionados rebaños sean obligados a conducir o enviar a dicha congregación o ligallo, en el tiempo que le corresponde, todo el rebaño ajeno existente en su poder, el cual se llama vulgarmente *mostrenco* para que, reconocido este mismo rebaño *mostrenco* en dicho ligallo, los propietarios de éste puedan recuperarlo (...), (...) y que los pastores venideros del reino de Valencia, que cada año conducen sus rebaños durante la primavera a pastar a la sierra o términos de dicha villa y aldeas, si se resisten en venir a dicha congregación o ligallo cuando hay que hacerlo y en restituir el rebaño ajeno o *mostrenco* que está en su poder, producen gran daño y perjuicio a los propietarios y pastores de los rebaños citados que forman dicha congregación.

Con posterioridad a la Edad Media, en las Ordinaciones de la Comunidad de Teruel de 1685 se establece también que en todos los lugares de la Comunidad se hagan dos ligallos, a los que se lleven todas las reses perdidas para que puedan ser recuperadas por sus dueños, y que si éstos no aparecen, se vendan y el producto sea para los concejos, que lo dedicarán para gastos de caminos y abrevaderos.

Los ligallos fueron hasta el siglo XIX un elemento fundamental de la vida y organización pastoril, dieron cohesión y limaron roces entre Ganaderos de distinta procedencia al promover un cauce procedimental de resolución de conflictos, lo que se demuestra por su continuidad, ya que el tribunal del ligallo de Morella sobrevivió hasta su desaparición por R. O. de 16 de febrero de 1835 (un año antes que la Mesta); incluso en 1871 el Gobernador Civil de Castellón seguía autorizando reuniones de pastores en su provincia.

3.4. ADAPTACIONES INSTITUCIONALES DE LA ORGANIZACIÓN PECUARIA (SIGLOS XVI-XVIII)

3.4.1. Marco histórico general

Las alteraciones en tierras turolenses a lo largo del siglo XVI constituyeron una respuesta generalizada al afán absolutista de Felipe II; lo que se defendía era, ante todo, la estructura política y jurídica que había sustentado a la sociedad y a la economía turolense durante tres siglos. Una Comunidad acostumbrada a establecer sus propias normas y a defender sus singularidades y los privilegios costosamente conseguidos (que había logrado poner coto incluso al Justicia de los reyes aragoneses) no iba a aceptar un cambio de régimen, una centralización. El cambio político y social es evidente a partir del siglo XVII y la Comunidad de Aldeas de Teruel se mantiene más formalmente que de hecho. La lucha por defender unas libertades amenazadas duró, medio siglo (ALMAGRO, 1984) pero, entrado el XVII, la Comunidad había claudicado, y la forma de su ordenamiento supeditó para siempre sus particularidades históricas. El principal factor que iba a alterar las estructuras pecuarias sería la primacía de los intereses individuales sobre los comunitarios. A partir de este momento, los usos y costumbres tradicionales sobrevivirán sólo como consecuencia lógica del continuado mantenimiento de unas estructuras fuertemente implantadas, pero que ya no tendrán capacidad de adaptación, de variación rápida según condicionen las circunstancias históricas, convirtiéndose, de hecho, en anacronismos; la Comunidad ya no va ser un instrumento dinámico y activo, sino una opción fosilizado y en proceso degenerativo.

Pero el análisis jurídico de la pérdida del régimen local no explica por sí sólo los profundos cambios que va a sufrir la actividad trashumante, por lo que es necesario apuntar cómo el régimen económico y la estructura de la propiedad en la zona de pastos estivales va a variar según evolucionan los cambios políticos y sociales, afectando directamente a la estructura pecuaria (la evolución pormenorizado del régimen de la propiedad y su relación con la de los pastos se analiza en el siguiente apartado). Lo que sucede, en general, es que de una compartimentación del territorio relativamente abierta, con una clara restricción al establecimiento de lugares vedados al ganado trashumante, se da paso a un progresivo cerramiento de heredades que corresponden al trasiego de bienes de uso comunal, intermunicipal e incluso interregional, a manos individuales, afianzándose la propiedad privada frente a la pública.

Esa compartimentación territorial implicó cambios en la estructura trashumante, y el cambio de titularidad de lo privado frente a lo comunal -aún sólo en uso- propició la aparición de arrendamientos, tanto en destino como en origen. Desde el siglo XIV al XVI, las masadas habían sido escasamente las únicas estructuras agropecuarias que han limitado los términos de la Comunidad en beneficio de particulares, y aun el establecimiento de estas unidades había sido cuidadosamente controlado para no interferir en el uso de los pastizales a las cabañas trashumantes: el aumento de masadas detectado a partir del siglo XVII apoya la afirmación expuesta acerca del auge de la propiedad individual. El esquema poblacional y el equilibrio de explotación del territorio mantenido durante tres siglos se rompe, cambia la estructura política, es cierto, pero el giro casi a la deriva de las pautas medievales se traduce, sobre todo, en el debilitamiento de lo comunal frente a lo individual; el cuidado mantenido para que las unidades de explotación difícilmente traspasaran el ámbito familiar, asegurando ante todo unidades simples de transmisión patrimonial y sin divisiones, se trastoca súbitamente y la concentración de propiedades en manos de unas pocas familias supone no sólo el afianzamiento del grupo social que explota directamente el masovero, y del que ostenta la propiedad, sino también la definitiva degeneración del esquema medieval hacia el absentismo y la figura del rentista (dos de los males que afectan al sistema de la propiedad y que han pervivido hasta la actualidad).

Son varios los factores que obligan a que la estructura pecuaria se enfrente, a partir del siglo XVIII, a novedosas situaciones. En síntesis, además de las ya citadas, destaca, en primer lugar, la inconsistencia, que ya será crónica, del propio ordenamiento jurídico regulador: las viejas estructuras pecuarias han sido privadas de su cualidad de generar ordenamientos de autoprotección, y las nuevas regulaciones van a generar nuevos conflictos. En segundo lugar, el profundo cambio operado en la organización territorial y gobierno de las administraciones municipales. En tercer lugar, el crecimiento demográfico y la dispersión de la población sobre el medio (en Cantavieja por ejemplo, la diferencia entre el censo de Aranda de 1768 y el de Floridablanca de 1787 indica un crecimiento del 28%, y el número de fuegos pasa de 122 en 1717 a 414 en 1797; de los cuales algunos corresponden a masadas). En cuarto lugar, este crecimiento y la ruptura del sistema anterior conllevan un incremento de la explotación agrícola del medio físico, con evidente perjuicio para la actividad pecuaria; las roturaciones se hacen siempre a costa de zonas de pasto o de áreas arboladas.

3.4.2. Evolución del régimen jurídico de los derechos de pastos y de propiedad

El comienzo de este período viene marcado en la zona, como ya hemos comentado, por un acontecimiento relevante en su régimen jurídico y político como es la pérdida de los Fueros privativos de Teruel y Comunidad, también de Albarracín, y la incorporación a los Fueros Generales del Reino en 1598, aunque se reservaron expresamente los privilegios concedidos y también el derecho de prohibir la entrada y aprovechamiento de sus montes por los ganados extranjeros.

Las Ordinaciones de la Comunidad turolense de 1608 establecen: «La Comunidad de Teruel tiene su término cerrado de tal manera que ningún extranjero puede entrar en el con sus ganados gruesos y menudos a pascor, ni leñar, ni cultivar, sino que aya algunas concordias y pacciones, como las ay entre algunos lugares de dicha Comunidad con los lugares de las bayllías, y otros, acerca de los usos de leñar y pascor. Esto presupuesto, dezimos que para los vezinos de todos los lugares de la dicha comunidad, todos los terminos de los vnos y de los otros son comunes: de tal manera, que pueden los vnos en los terminos de los otros ad inuicem & viceversa pascor con sus ganados, assi gruesos como menudos, en todos los terminos indistintamente, exceptado en las huertas, viñas, campos sembrados, huertos plantados, redondas, y boalages antiguos, y que se acostumbra guardar en los tales lugares.»

Este ajuste jurídico que afectó no sólo a su Derecho privado sino también a los Estatutos y Ordinaciones de la Comunidad en cuanto a las remisiones locales, coincidió con una etapa de duro enfrentamiento con la poderosa Casa de Ganaderos de Zaragoza, cuya presencia se detecta ya en la sierra de Gúdar a principios del siglo XIV, y con la que vuelve a enfrentarse durante el siglo XVI y primera mitad del XVII, con resultados satisfactorios a los que ayuda la restricción de los privilegios de los ganaderos zaragozanos en la Cortes de 1626 y 1646. En otros casos, derivados de la integración local, la defensa de la Comunidad no tuvo tanto éxito, como ocurrió con la progresiva generalización de las aleras locales en torno al territorio de la misma, a la vez que se debilitaban sus estructuras administrativas al ampliar Felipe III en 1601 la competencia jurisdiccional de las aldeas. Un proceso semejante se produce en las bayllías, de las cuales sufrió Castellote quizá el proceso más violento, debiendo en 1612 reconocer la autonomía de la mayoría de los lugares que habían comenzado siendo simples masas.

Ello aumentó el endeudamiento municipal y la ocupación agrícola del monte, debiendo aumentar los concejos las concesiones a los particulares que les reportaran ingresos. En las Ordinaciones de la Comunidad de Teruel de 1685 se establecen ya duras sanciones para quienes roturasen los montes comunes, fijasen nuevos vedados, cortasen leña abusivamente y no conservasen majadas, pasos ganaderos y abrevaderos. La disciplina comunitaria se impone con mucho esfuerzo, ya que los infractores no son sólo los particulares sino también los concejos.

Asimismo, una sentencia arbitral que afecta a la baylía de Castellote en 1612 dispone: Otrosi, pronunciamos, y declaramos, que el dicho termino general, y común de la dicha villa de Castellot, ..., y todos, y qualesquiere drechos, assi de dominio, como de possession, en aquellos pertenecientes al Concejo, y Universidad de la dicha Villa de Castellot, antes de las divisiones, y separaciones sobredichas de dichos sus Barrios, ha de quedar, y permanecer perpetuamente, como entre los Concejos, y Universidades, y singulares personas, vecinos y habitantes de la dicha Villa de Castellot, y de los Lugares de Santolea, las Parras, y las dos Torres, y Seno, para usar, y gozar dé aquellos, y de qualesquiere Dehessas, Pastos, y Yervas, Cazas, Leñas, Aguas, Pescas, y otras qualesquiere cosas, utilidades, y comodidades, dentro de aquellos estantes, y de qualesquiere drechos, y usos, assi prohibitivos, como afirmativos comunmente, y con igualdad, sin que se pueda dezir, ni pretender en aquellos, ni en parte alguna de ellos los unos tienen, ni les pertenece mas drecho, parte, ni porción que à los otros; antes bien queremos, y declaramos, que todos los gozen, y usen de ellos comunmente, como hasta aquí seha acostumbrado, y que las Dehessas, y Boalares que en dichos terminos han acostumbrado estar vedados en respecto de aquellos estén vedados, y sueltos por los tiempos, y con la forma y manera acostumbrada; y esta misma se aya de guardar, y observar de aquí adelante entre ellos en el uso, y gozo de dichas Dehesas.»

En el siglo XVIII, el ajuste jurídico lo sufre la Corona de Aragón con los Decretos de Nueva Planta, por los que pierden sus instituciones políticas propias y se deroga su Derecho público, y en el caso de Valencia también el privado. El impacto de la adaptación a las leyes y al sistema decisionista y más autoritario castellano llevó a una desestructuración del sistema sociojurídico que afectó a todas las instituciones existentes, entre las que hay que incluir las relativas al régimen ganadero tradicional.

La legislación borbónica causará un gran impacto al primar progresivamente los intereses de la agricultura y de los particulares frente a los pecuarios y comunitarios, que se traduce en el último tercio de siglo en la limitación del arrendamiento de pastos para los trashumantes (Real Decreto de 26 de mayo de 1770), aumento de las roturaciones (a partir de la Real Orden de 10 de diciembre de 1773, cuyos desastrosos efectos en la Baylía de Cantavieja narra Ignacio de Asso), la prohibición de introducir ganados en viñas y olivares, incluso después de recoger el fruto (Real Cédula de 13 de abril de 1779), o los primeros intentos de cerramientos de fincas (Real Decreto de 15 de junio de 1778). El intervencionismo estatal también será forestal, y la Ordenanzas de Montes de 1784 derogarán todas las legislaciones territoriales existentes hasta ese momento.

En este siglo aumentarán notablemente los enfrentamientos entre las comunidades locales por los aprovechamientos de pastos y leñas, comenzando los intentos por eliminar o restringir los derechos adquiridos en la época medieval, a la vez que las poblaciones de las bayllías logran consolidar su autonomía de los comendadores (que eran ya meros cobradores de rentas) arrancando derechos por vía judicial, como por ejemplo construir molinos y batanes, o reducir los diezmos que pagaban los ganados trashumantes. Hasta la Comunidad de Teruel, que obtiene la última confirmación de sus Ordenanzas en 1725, se resiente de esta descomposición comunitaria, que se traduce en conflictos dentro de la misma sobre aprovechamientos en 1776. La pugna y el enfrentamiento entre los concejos y las poblaciones de estas serranías, entre los intereses pecuarios y los agrícolas, ha sido documentada y estudiada por Fernández, E. (1986) en el caso de Cantavieja alrededor del año 1760.

3.4. DECADENCIA Y CRISIS DE LA GANADERÍA EN RÉGIMEN EXTENSIVO (SIGLOS XIX-XX)

Pero será en la época constitucional cuando se desmonte definitivamente la estructura foral pecuaria, se rechacen los derechos que tienen su origen en privilegios, y el derecho de propiedad privada pase a constituirse en dogma central de la sociedad liberal decimonónica. No fue necesario un gran aparato legislativo para conseguir lo que ya era más que un germen, y por ello se pueden citar como fundamentales los decretos de 4 de enero de 1813, que disponía la reducción a dominio particular de los baldíos y de otros terrenos comunes, estimaba además que las fincas así, formadas se cercasen y cerrasen respetando, eso sí, el paso de caminos y cañadas, y el de 8 de junio de 1813, sobre el fomento de la agricultura y ganadería, que declaraba cerradas y acotadas todas las dehesas y demás tierras pertenecientes a dominio particular; sus dueños disfrutarían de absoluta libertad para arrendarlas o no, y para aprovecharlas para pasto o cultivo.

A ello siguieron otros hitos destacables como la división en provincias y redefinición de municipios, y aunque el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 indicaba que esta división no afectaba a los derechos de mancomunidad de pastos, y la Orden de 17 de mayo de 1838 vuelve a reiterarlo, junto con el mantenimiento de la posesión de pastos públicos en las comunidades de villa y tierra, la Comunidad de Teruel se disolvió en 1837, y por la misma época, interrumpida por la guerra carlista, se produjo la desamortización de los bienes de las órdenes militares. Con ello, algunos arrendatarios acceden a la propiedad de las tierras de labor o masadas que ya venían cultivando tiempo atrás. Por otro lado, con la abolición definitiva de los mayorazgos en 1841 se pone fin a una institución que tenía por finalidad principal perpetuar en ciertas familias nobles la propiedad indivisible de sus bienes inmuebles; en todo el país, y particularmente en algunos pueblos de la comarca, los mayorazgos habían contribuido a mantener e incluso incrementar la gran propiedad privada.

Sin olvidar que el decantamiento carlista de la zona supuso, aparte de gran parte de su ruina al resultar perdedores en las contiendas, la última muestra de vitalidad. El sector ganadero estuvo decididamente volcado hacia el bando conservador, quedando todavía en la memoria de los actuales herederos de la estructura secular retazos de los sucesos y, lo que es más impresionante, el recuerdo de personajes ganaderos, como los Cabañeros de Gúdar, elevados al rango de leyenda que ha pervivido en la zona (el general Cabañero, al frente de una partida carlista, intentó tomar Zaragoza, uno de los mayores bastiones liberales, lo que le fue impedido por la respuesta popular). La adscripción trashumante de esta familia ha pervivido hasta la mitad del siglo XX; a ella se debe la supervivencia de la raza ovina conocida como «cartera», residuo amerinado de las antiguas cabañas trashumantes de la Sierra.

Con la ley de Madoz de 1855 se radicaliza el proceso desamortizador y se declaran en venta, entre otros bienes, los montes pertenecientes al Estado y a los pueblos, tanto de propios como comunales; quedan exceptuados, sin embargo, los montes comunales y las dehesas boyales de los Pueblos que no tuviesen aprovechamientos comunales. En 1859 se elabora una Clasificación General de los Montes Públicos, primer inventario propiamente dicho de nuestra riqueza forestal, y en esta clasificación se registran por una parte los «montes exceptuados», que para esta comarca suman 17.986 Ha, y por otro lado los «montes enajenables», con 1.108 Ha. Pero durante el último tercio del siglo XIX continuó la desamortización, siendo especialmente activo el período del Sexenio Revolucionario.

Los pueblos opusieron, desde los primeros momentos, una tenaz resistencia a verse desposeídos de su patrimonio rústico, en especial de las dehesas boyales y los pastizales de uso común. En muchos casos éstos pudieron ampararse aún en el R.D. de 1896 que, previa solicitud, posibilitaba la declaración de excepción de venta para «los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, así como los que se hallen destinados al pasto de ganados de labor». A raíz de este decreto han conservado hasta no hace muchos años su uso como dehesas boyales o montes patrimoniales algunos predios, como el «Carrascal» de Mirambel o «La Pedriza y San Cristobal» en Allepuz, por ejemplo. En otras ocasiones, los propios vecinos -especialmente los ganaderas- toman la iniciativa y, como reacción de autodefensa, se constituyen en sociedades de montes para comprar sus propias fincas comunales cuando, tras ser enajenadas, salían a subasta pública. Una vez adquiridos los montes comunales, éstos pasan *de jure* a un régimen de derecho privado, pero *de facto* mantienen intactos los usos tradicionales y modos colectivos de aprovechamiento; así cabe mencionar la «Junta de pastos» de Monteagudo, con más de 2.100 Ha de monte, la «Sociedad de la Sierra» de Cedrillas, la «Sociedad de montes comprados» de Formiche, la «Sociedad Bolaje de Pares» de Valdelinares o la «Sociedad de montes ovejera» de Villarluengo.

A finales del siglo XIX se introdujo el concepto de «utilidad pública» -que definirá nuevamente los criterios de excepción de los montes públicos- y la inclusión en el Catálogo de Montes de 1901 de todos los terrenos públicos de la «región superior» (por encima de 1.600 m) y casi todos los de la «región fría» (1.000 a 1.600 m), independientemente de que se tratase de monte alto, bajo o yermos, afecta a esta área. Con respecto al Catálogo de 1864, en la comarca de Gúdar-Maestrazgo se recogen 9 montes más en 1901; sin embargo, disminuye la superficie estimada de utilidad pública. En la segunda mitad del siglo XIX el aumento de la población había acarreado de nuevo la necesidad de roturar tierras susceptibles de laboreo; de este momento pueden muchos de los «enclavados» de los montes públicos; y en numerosas ocasiones la ocupación particular de tierras municipales se ha ido transformando en propiedad privada en las sucesivas reformas catastrales habidas en nuestro siglo. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública de 1935 incrementa la superficie catalogada (40.100 Ha) y nuevamente el número de montes inscritos en nuestra comarca (75 en total). La propiedad pública subsistente se puede valorar en el 32 % de la superficie rústica de la comarca de Gúdar-Maestrazgo. Aun a riesgo de generalizar, puede afirmarse que los municipios de las antiguas bayllías y los del señorío eclesiástico, con el correr de los tiempos han sufrido un proceso de privatización de la tierra mucho más acusado que los pertenecientes a la desaparecida Comunidad de

Teruel, que han mantenido en mayor medida los montes patrimoniales y comunales.

Así pues, el siglo XX se inicia con una desfavorable situación para el sector ganadero. La legislación liberal generada durante el siglo XIX extiende sus miras desamortizadoras hacia este sector. Cualquier tipo de asociacionismo ganadero que pudiera generar una estructura sólida y estable desaparece por completo, y en su lugar una seleccionada clase de propietarios con una amplísima relación de medieros, pastores, jornaleros, etc., explota y controla casi en exclusiva el recurso pecuario trashumante. Por otra parte, las roturaciones y abancalamientos a costa de terrenos propios para el pastoreo prosigue hasta el estallido de la guerra civil.

A todos los golpes y desórdenes subsiguientes se suma, desde finales del siglo XIX, y sobre todo desde la década de los 50 del presente siglo, la aplicación del concepto de «utilidad pública» en los bosques y pastos reforestables, y con él se impone el interés y el desarrollo económico de la explotación de los recursos forestales, desarrollo que se lleva a cabo en detrimento de la estructura y actividad pecuaria. Un organismo estatal, primero el Patrimonio Forestal, y luego el ICONA, regula el uso y explotación de los recursos silvo-pastoriles de grandes áreas de la zona (gran parte de las utilizadas secularmente como pastizales estivales); con esta nueva gestión pierden definitivamente su autonomía comunal, así como su uso, algunos residuos supervivientes de la estructura pecuaria de épocas anteriores. La práctica forestal repobladora sirve de pretexto para vedar a los rebaños trashumantes y estantes amplios terrenos de pastizal y pinar a veces durante décadas; así la presentación y protección de la riqueza forestal es la razón aducida para limitar el pastoreo, o para dejar como mera Presencia residual la cabaña de cabrío, especie oficialmente declarada «maldita» y perjudicial. Se trata de la puesta en marcha de una poderosa estrategia -marcada por el progresivo desarrollo industrial y urbano- cuyos efectos a medio plazo abocan a la desorganización del espacio rural y sus usos, a la despoblación, al abandono de las estructuras tradicionales y a la reducción de la cabaña ganadera.

3.6. LAS VÍAS PECUARIAS TRASHUMANTES EN EL PASADO

3.6.1. Las vías pecuarias: evolución del régimen de protección

Del desarrollo de las organizaciones pecuarias trashumantes saldrán potenciados tanto el complejo sistema fiscal pecuario, como el cada vez más sobrecargado compendio de privilegios, confirmaciones o renovaciones de éstos y, cómo no, la razón de ser del asociacionismo ganadero para responder a la defensa de las rutas y a las cargas económicas que el desarrollo de su actividad trashumante va a conllevar. Una vez que la presencia de unas zonas de pastos determinadas y, con ellas, las rutas trashumantes se han establecido con solidez, habiendo sido mínimamente asegurados unos pastizales de verano y otros de invierno para cerrar el ciclo anual, el problema que se plantea a los ganaderos trashumantes es el de garantizar que el paso por el territorio de un señorío u otro no les será impedido o les resulte excesivamente gravoso.

En la zona levantina el proceso de configuración de la red pecuaria resulta especialmente complejo, a diferencia de lo que sucede en el área propia de la Mesta castellana con las cañadas reales, dado que aquí el establecimiento y conservación de las vías pecuarias es una competencia estrictamente local; incluso en los dominios de las comunidades de aldeas esta acción no corresponde al concejo general sino a cada una de las aldeas en sus respectivos términos (esto es así en la Comunidad de Morella y sus aldeas, por ejemplo). Asimismo, las vías pecuarias en la Corona de Aragón carecen de uniformidad en sus medidas y reciben en cada territorio una denominación predominante y diferente: cabañeras o veredas, *assagadors*, *lligallos* o *carrerades*.

Existen referencias documentales respecto a medidas viarias; así, por ejemplo, en la confirmación de privilegios hecha por Felipe V a los ganaderos del Pirineo aragonés en 1745, se señala que la anchura de las cabañeras entre heredades será de 40 varas castellanas o 43,3 varas aragonesas (unos 33,43 m), mientras que en los terrenos incultos podrán ocupar el espacio necesario y consumir la hierba cercana (ir a la tendida); en la actualidad algunas veredas en el territorio valenciano alcanzan aún los 110 m. Los *Establiments* de Tortosa se refieren también incidentalmente a esta cuestión, señalando que deben dejarse 40 palmos de anchura en el carril de entrada de los ganados, hacia las cuevas o «atansos», y que los *ligallos* cercanos a los abrevaderos deben guardar, si es posible, una anchura de 100 palmos.

La protección y conservación de las vías pecuarias son objeto de tratamiento en las ordenanzas locales, que, en general, al igual que las costumbres de Tortosa (siglo XIII), se refieren a la prohibición de cerrar,

estrechar u ocupar los caminos, cabañeras, pasos y abrevaderos de los ganados. Los *Establiments* de Herbés de 1326 ordenan que se habiliten cabañeras, pasos y abrevaderos para los rebaños allá donde lo necesiten, y que los ya existentes vuelvan al estado que solían tener antes, añadiendo la prohibición de quitar o cambiar los hitos de lugar o labrar estos terrenos. Los *Establiments* de Morella y sus aldeas del siglo XVI se pronuncian contra el estrechamiento de los *antuixants*, fuentes, abrevaderos y pastos del común.

Las vías pecuarias eran consideradas como bienes concejales destinados a uso común de los ganaderos y herbajantes, cuyos «ligalleros» velaban por su protección y conservación. Uno de los exponentes más destacados de la situación y delimitación de las vías pecuarias es el Libro Cabreo o del *Pastoret*, que compiló algunos privilegios y derechos; contiene la descripción de las vías pecuarias intermunicipales y municipales, a tenor del proceso habido entre las Baylías de Castellote, Cantavieja y Aliaga, por una parte, y Tortosa, por otra, sobre pastos en dicha ciudad, el cual concluyó con una Real Sentencia y Concordias entre dichas poblaciones, cuya recopilación realizó el notario Miguel Bertrán en Barcelona en 1621.

Por otro lado, la regulación de la red de vías pecuarias ha seguido una evolución paralela a la de la estructura y organización trashumante expuesta en los apartados anteriores. En las Ordenaciones de la Comunidad de Teruel del siglo XVII se señala que, como a los ganados foráneos que vienen a aprovechar sus pastos o atraviesan alguna de sus partes les es «forzoso salir de los passos y azagadores reales y pasar por los montes blancos de dicha Comunidad y sus Lugares y villa de Mosqueruela y que aunque van por los azagadores Reales algunas veces para dicho pasar por dicha Comunidad se acostumbra salirse dellos y hazer daños en los panes y yervas y otros frutos de los concejos y vezinos de la dicha Comunidad y porque si van de passo no pueden cobrarse», es necesario que los ganaderos se presenten ante los jurados para que los guíen hasta sus lugares de destino.

Por otro lado, ya en la Edad Moderna, y sobre todo en época contemporánea, abundan las noticias referidas a la usurpación de veredas por propietarios agrícolas (en Cantavieja constan las ocupaciones de pasos cabañales en el siglo XVIII, en Lucena se dan diversos pleitos en el siglo XIX, etc.), obras públicas (como en la construcción del Canal de Navegación en el siglo XVIII en Amposta) o desarrollos urbanísticos (Villafranca, en el siglo XIX). El asociacionismo ganadero siguió el mismo camino al integrarse en la Asociación General de Ganaderos en 1836, que a pesar de sus esfuerzos no pudo detener la avalancha roturadora de las vías pecuarias y su apropiación. La Memoria sobre la ganadería de la provincia de Teruel (1881) menciona los numerosos conflictos sobre mancomunidades de pastos, apropiación de vías pecuarias y la impotencia del gremio pecuario para deslindar y conservar las de la provincia. La presencia de los ganaderos aragoneses en dicha asociación perdurará hasta bien entrado el siglo XX; todavía en 1923, las únicas juntas regionales que pertenecían a la misma eran la aragonesa y la catalana, aparte de la representación provincial (en número de 37). Sobre la regulación jurídica de las vías pecuarias a partir del siglo XIX nos remitimos *in totum* al nº 0 de estos Cuadernos de la Trashumancia.

La red viaria en la que se desenvuelve la trashumancia desde las sierras de Gúdar-Maestrazgo, y por la que todavía discurren los ganados, dependió hasta hace unos pocos años de la Administración Central, y ahora está bajo el control de Comunidades Autónomas diferentes. Mientras el abandono es significativo en Teruel (de todos los municipios de la Sierra o anejos sólo existe la clasificación legal de las vías pecuarias en Linares de Mora y Puertomingalvo) y Tarragona (aunque están clasificadas las vías en todos los municipios de las comarcas próximas a la desembocadura del Ebro, Baix Ebre y Montsià, son incompletas y obsoletas), en el territorio de la Comunidad Valenciana la Administración Autonómica, en una experiencia única a nivel estatal, ha concluido los trabajos de clasificación viaria, dispone de un inventario completo y actual y ha procedido a su señalización. Como legado de aquel período reciente, al que se han venido a sumar las nuevas directrices autonómicas, la situación de la red pecuaria trashumante es muy desigual.

A tenor de la legislación básica vigente y de la relevancia de la red pecuaria en el territorio de las tres Comunidades Autónomas relacionadas por la trashumancia de los rebaños de esta sierra, sería preciso concretar el desarrollo de un marco de actuaciones acorde con la pervivencia y vitalidad de la trashumancia a pie en sus territorios, con el potencial que supone este dominio público y con las competencias transferidas.

3.6.2. El trazado de las rutas trashumantes

La red progresiva de las vías pecuarias se diseñó siguiendo vías «naturales» de comunicación. Aunque las rutas trashumantes no tienen porqué seguir necesariamente el trazado de las vías de comunicación -por cuanto estas rutas quedan establecidas como nexo de unión entre los pastos de verano y los de invierno y

no de los distintos núcleos de hábitat-, ambos itinerarios resultan complementarios; incluso a menudo parece que la existencia de un trazado pecuario ha posibilitado y justificado un trazado viario posterior.

Las grandes rutas que partían desde las serranías de Gúdar-Maestrazgo quedaron definidas en el pasado, a grandes rasgos, según la siguiente descripción:

Ruta Catalana. Su trazado abre la Sierra hacia el Este, hasta el delta del Ebro, en donde enlazaba con otras rutas que se dirigían a distintos pastos de verano. Ya en el siglo XIV aparece una orden real para salvaguardar los privilegios de paso por esta ruta. Utilizada prioritariamente hasta la actualidad por los lugareños de las antiguas Encomiendas y Bayllías, discurre bordeando la cornisa de las últimas estribaciones orientales del sistema Ibérico en su enlace con la cordillera Litoral Catalana. Podríamos diferenciar una ruta castellanense septentrional que se adentraba en toda el área de s llanos de Peníscola y Vinarós, aunque en realidad puede considerarse un ramal de la anterior.

Ruta Castellonense Central. Su trazado, corto y recto, se dirige en dirección SE hasta adentrarse en la Plana castellanense. Puede corresponderse con el trazado de una vía romana que enlazaría la vía Angosta, entre Dertosa y Sagunto, con Cesaraugusta; fue la más utilizada por los lugares de realengo, y, desde el siglo XIV, llegaba, partiendo de Mosqueruela, a Cabanes, aunque se bifurcaba cerca de Atzeneta hacia Castelló. A finales del siglo XIV se construyen puentes -como el de Maravillas, sobre el río Monleón, en el mismo límite de los reinos de Aragón y Valencia- y aduanas, quedando definida como una de las rutas comerciales más usadas entre la Sierra y Levante hasta el presente siglo. En la sierra de Gúdar establece contacto con la ruta zaragozana -tramo que completaría el trazado viario romano- y es conocida por los ganaderos de la zona como «la vereda de mar a mar».

Ruta Castellonense Meridional. Paralela a la anterior, discurre por la cara sur de Penyagolosa y se adentra en tierras de Onda. Su trazado pudo basarse en un itinerario islámico conocido posteriormente como Camino Real de Aragón a Onda, que, en delimitaciones de términos, era designado como «azagador y senda de cabalgadores», alusión referente a las incursiones medievales que constituyeron una nada despreciable fuente económica para los reconquistadores. Esta ruta enlaza en las proximidades de Cedrillas con la ruta zaragozana.

Ruta Valenciana. Es la ruta de trazado más largo; se abre hacia el Sur desde el flanco suroccidental de la sierra de Gúdar, de donde parten cuatro grandes ramales que se unen en el puente de la Ponseca (el actual, sobre el río Mijares, data del siglo XVII, y fue construido por la Comunidad de Teruel y la villa de Rubielos, existiendo restos de un puente anterior muy cerca de la imitación de éste). Conecta en Barracas con la ruta trashumante que procede del macizo de Javalambre; allí estaba situada la aduana, en las proximidades de la Venta de la Jaquesa. En el puerto del Ragudo la ruta se bifurca: el ramal que gira hacia el Este llega hasta tierras de La Vall d'Uixó; el trazado principal prosigue hasta la ribera del Turia, y aún más al sur hacia el Júcar si se siguen las rutas que utilizaron más habitualmente los ganados de Javalambre o incluso los de Albaracín, extendiéndose por todo el sur del Reino de Valencia y adentrándose en Murcia.

Ruta Zaragozana. Esta ruta es la única que se traza en dirección N, En la actualidad no es utilizada, y quizá su existencia como vía pecuaria se deba a causas históricas, como la presencia en la época moderna de la poderosa Casa de Ganaderos de Zaragoza, en los pastizales de la Sierra. No obstante, su trazado puede remontarse, al menos como vía de comunicación, a las épocas islámica y romana.

3.6.3. Elementos funcionales en las rutas trashumantes

Estos elementos se plasmaron en la progresiva aparición de muestras arquitectónicas singulares que definen y limitan los distintos espacios de la ruta según la función específica de cada uno. Una descripción de estos elementos podría ser la siguiente:

- *Paredes, mojones, hitas, pilones y marcas.* Son más abundantes cuanto más extendida se halle la actividad agrícola. La delimitación del trazado de las vías pecuarias quedará marcada alternativamente por paredes de piedra en seco, (especialmente en la zona intermedia de paso comprendida desde els Ports al N hasta el Alto Mijares al S) para resguardar los cultivos adyacentes, o por el resto de elementos para proteger la misma vereda de las roturaciones. Sin embargo, no todo el trazado de la ruta va a estar marcado; si no aparecen usos conflictivos el paso será franco y libre.

- *Corrales, cercados y majadas*. La aparición de estos elementos vendrá determinada por la necesaria compartimentación por etapas de las rutas, por el hecho de que el ganado se encierra para pernoctar -al menos en las últimas manifestaciones de la actividad trashumante tradicional- o por el albergue y refugio diurno del ganado frente a las inclemencias climáticas.

- *Balsas, fuentes, pozos y cisternas*. Al igual que sucede con los corrales, los abrevaderos son otro de los elementos importantísimos en el trazado pecuario. Cada etapa contará al menos con una abrevada suficiente, una área (el revuelvo, descansadero o sestero) en donde la vía se ensancha, a menudo sombreada, para que el ganado pueda descansar y efectuar la rumia, y resguardarse del calor en las horas de mayor insolación.

- *Puentes, torres y aduanas*. La construcción de estos elementos no se realiza exclusivamente en función de la actividad pecuaria, aunque su aparición en puntos estratégicos de las rutas denota su relación con el desplazamiento trashumante.

El estudio pormenorizado de todos los elementos citados dilataría considerablemente la investigación, y sobre todo exigiría afrontar sus cronologías. De todos modos, y a nivel general, puede decirse que la aparición de todos los elementos no es coetánea; así, los puentes, torres y aduanas suelen aparecer durante los siglos XIV y XV, si bien pueden encontrarse algunos del siglo XIII y de la Edad Moderna; los mojones y paredes van apareciendo desde el siglo XIV hasta la actualidad, según fueran desarrollándose conflictos por el paso de los rebaños o creciese la presión agrícola sobre el territorio; los abrevaderos y sesteros quedan definidos ya en el siglo XIV, si bien algunos de ellos pudieron ser residuos de épocas anteriores. En cuanto a los corrales y cercados de pared es de suponer su existencia en el siglo XIV, pero la tipología de los que actualmente pueden encontrarse en los distintos trazados pecuarios raramente se remontan más allá del siglo XVII, correspondiendo la mayor parte de las estructuras a modelos constructivos de los siglos XVIII y XIX. Esto podría explicarse por la resistencia común al establecimiento de estructuras constructivas que pudieran generar propiedad; por ejemplo en los pastizales, y al respecto es de destacar la existencia de ordenaciones para que la «cabaña», es decir toda la estructura trashumante en ruta, debiese ser tan perecedera como para poder destruirse en un sólo día.

En permanente evolución, las rutas pecuarias del área levantina no pueden considerarse como estructuras estáticas; así, en amplios tramos, han evolucionado desde un paso sin barreras «a la tendida» por los «montes blancos», -paso que no determinaba un trazado perfectamente definido y una anchura de la cabañera predeterminada hasta el cercado de las rutas por paredes de piedra seca, e incluso la aparición en el interior de las cabañeras de «artigas», o cultivos en momentos de gran presión demográfica o debilitamiento de las estructuras pecuarias. La conjugación y sucesión de todos los elementos dan vida y carácter a las vías pecuarias; todos ellos corresponden a la plasmación física de la actividad trashumante, y son el reflejo de casi ocho siglos de historia.